

## Circular Informativa

**INFCIRC/833**

17 de enero de 2012

**Distribución general**

Español

Original: Inglés

---

# Comunicación de fecha 8 de diciembre de 2011 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo en relación con el informe del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en el Irán

La Secretaría ha recibido una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2011 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, a la que se adjunta una nota explicativa de la Misión Permanente, de fecha 18 de noviembre de 2011, acerca del informe del Director General sobre la “Aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP y de las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad en la República Islámica del Irán”, que figura en el documento GOV/2011/65 (10 de noviembre de 2011).

Esta comunicación y, atendiendo a la petición de la Misión Permanente, la nota explicativa se distribuyen mediante el presente documento con fines de información.

MISIÓN PERMANENTE  
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN  
ANTE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA)

Nº 220/2011

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica saluda a la Secretaría del Organismo y tiene el honor de solicitarle que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán al informe del Director General del OIEA sobre la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán (GOV/2011/65 de fecha 10 de noviembre de 2011) y la publique como documento INFCIRC y la ponga a disposición del público a través del sitio web del OIEA.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo Internacional de Energía Atómica aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo la seguridad de su más alta consideración.

Viena, 8 de diciembre de 2011

[Firmado]

[Sello]

**Nota explicativa de la  
Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA  
acerca del  
Informe del Director General sobre la  
aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán  
(GOV/2011/65 de fecha 10 de noviembre de 2011)**

**18 de noviembre de 2011**

A continuación se formulan algunas observaciones sobre párrafos del informe del Director General GOV/2011/65, de fecha 10 de noviembre de 2011:

**A- Observaciones generales**

1- En el párrafo 27 de las resoluciones sobre salvaguardias aprobadas por la Conferencia General GC(53)/RES/14 y GC(54)/RES/11, se pide al Organismo que elabore informes objetivos, desde el punto de vista técnico, y correctos, desde el punto de vista de los hechos, haciendo debida mención de las disposiciones pertinentes del acuerdo de salvaguardias. Lamentablemente, este requisito estatutario se ha desatendido continuamente y no se ha respetado ni en este ni en los anteriores informes. El Organismo no debería rebasar, de manera arbitraria, su mandato estatutario y jurídico al elaborar informes cuyas evaluaciones y observaciones no estén basadas en las obligaciones concretas de un Estado.

2- Lo que es más importante, el OIEA es una organización intergubernamental independiente, no un programa o fondo de las Naciones Unidas. Por tanto, el mandato del Organismo consiste en realizar sus actividades de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del Estatuto y el acuerdo de salvaguardias. Así pues, el Organismo debería abstenerse de aceptar instrucciones de Estados y fuentes anónimos con intereses creados o permitir que partes no autorizadas interfieran en su mandato. No existe ninguna disposición en los acuerdos de salvaguardias y el Estatuto del OIEA que pueda autorizar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a asumir la función del OIEA en lo que se refiere a aplicar los acuerdos de salvaguardias, imponer nuevos requisitos o modificar las obligaciones de las partes en los acuerdos de salvaguardias; y el Organismo tampoco tiene derecho o autoridad para imponer exigencias ultra vires al Irán sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

3- La República Islámica del Irán ya ha dejado claro por qué, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán son ilegales e injustificadas. Las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán han sido incluidas ilegalmente en el orden del día del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e inaceptables y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima o aceptable. La ilegalidad de las resoluciones en contra del Irán del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Junta de Gobernadores se examina en las secciones E y F que figuran a continuación.

4- A la luz de lo anterior, consideramos que el informe del Director General (GOV/2011/65 de fecha 10 de noviembre de 2011) es poco profesional y absolutamente injusto, ilegal y politizado.

5- Aunque en el informe se confirma una vez más que *“el Organismo sigue verificando la no desviación de materiales nucleares declarados en las instalaciones nucleares y los LFI declarados por el Irán en virtud de su acuerdo de salvaguardias”*, se sigue empleando un lenguaje *“inusual”* en lo que respecta a las conclusiones de salvaguardias, ya que el Organismo simplemente tiene que confirmar que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que, por tanto, *“los materiales nucleares declarados en el Irán seguían adscritos a actividades con fines pacíficos”*, como

ya lo ha informado el Organismo en, por ejemplo, el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias (IAS) de 2010.

6- A pesar de que el Movimiento de los Países No Alineados ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que *“el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituye obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias”* y que *“el Movimiento de los Países No Alineados observa que el último informe del Director General incluye numerosas referencias a sucesos que tuvieron lugar antes del informe anterior contenido en el documento GOV/2009/74, de fecha 16 de noviembre de 2009, y contrariamente a lo que esperaba, no menciona las respuestas recibidas por el Organismo del Irán acerca de varias cuestiones”*, y de que el Movimiento de los Países No Alineados también ha declarado que *“teniendo en cuenta las recientes circunstancias que ya había mencionado así como los anteriores informes del Director General relativos a la puesta en práctica del plan de trabajo sobre los “Acuerdos entre la República Islámica del Irán y el OIEA sobre las modalidades para resolver las cuestiones pendientes” (INFCIRC/711), aún confía en que la aplicación de salvaguardias en el Irán se lleve a cabo de manera ordinaria”*, lamentablemente, el Director General, al preparar su informe, no ha prestado atención a estas importantes declaraciones que reflejan las preocupaciones de un gran número de Estados Miembros de las Naciones Unidas.

7- El Organismo debería cumplir estrictamente sus obligaciones en virtud del artículo VII.F del Estatuto del Organismo y el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA, en los que se hace hincapié en los requisitos de confidencialidad. Como se señaló en anteriores notas explicativas del Irán, la información recopilada durante las inspecciones de las instalaciones nucleares debería considerarse de carácter confidencial. Sin embargo, una vez más, el informe, contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene abundantes detalles técnicos confidenciales que no deberían haberse publicado. Al incluir información detallada en sus informes, como el número de centrifugadoras instaladas y/o en funcionamiento, la cantidad de material nuclear introducido y/o producido, etc., el Director General ha demostrado que no está en condiciones de cumplir sus compromisos en relación con las medidas de confidencialidad. No es ninguna sorpresa que casi al mismo tiempo que se publica el informe del Director General, el sitio web del ISIS publique el informe así como una especie de cálculos ficticios que constituyen su evaluación de la información detallada presentada en el informe. Este hecho no deja ninguna duda de que el ISIS tiene acceso en tiempo real a la información confidencial de salvaguardias gracias a la generosidad del Director General al divulgar información confidencial a círculos no autorizados antes incluso de que sus Estados Miembros menos privilegiados tengan la oportunidad de examinar esos informes. Nos declaramos decididamente en contra de esta modalidad poco profesional y equívoca de incumplimiento del marco jurídico del OIEA. Este incumplimiento debe cesar.

8- Lamentablemente, el Director General, basándose en la información falsificada, inventada y falsa proporcionada por los servicios de inteligencia occidentales y sin realizar ninguna verificación de su autenticidad, la presentó como información creíble, lo que preparó el terreno para ejercer presión sobre el Irán, que es una de las partes en el acuerdo de salvaguardias.

## **B- Aplicación del acuerdo de salvaguardias en las instalaciones nucleares del Irán**

9- En el informe GOV/2011/65 se indica que la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán se ajusta a lo previsto en su acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214) y no presenta ningún fallo, incoherencia ni ambigüedad, como se refleja en distintas partes del informe, a saber:

- i. El párrafo 6 dice lo siguiente: *“el Irán ha declarado al Organismo 15 instalaciones nucleares y nueve lugares situados fuera de las instalaciones”* y *“... el Organismo continúa aplicando salvaguardias en esas instalaciones y LFI”*.

- ii. Todas las instalaciones nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo (párrafo 6), concretamente las instalaciones de enriquecimiento (párrafos 8 a 26), el reactor de investigación moderado por agua pesada (párrafos 29 y 30), el reactor de investigación de Teherán (TRR) (párrafo 28), la instalación de producción de radioisótopos (párrafo 28), la instalación de conversión de uranio (UCF) y la planta de fabricación de combustible (párrafos 32 a 37), y la central nuclear de Bushehr (párrafo 51).
- iii. El Organismo ha podido tomar muestras de instalaciones nucleares para verificar las declaraciones del Irán; concretamente de la planta de enriquecimiento de combustible de Natanz, como se indica en el párrafo 12: *“A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la FEP desde febrero de 2007 y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán”*; la planta piloto de enriquecimiento de combustible de Natanz, como se indica en el párrafo 19: *“A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la PFEP y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán en el DIQ”*; y la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow, como se indica en el párrafo 26: *“Los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la FFEP hasta el 27 de abril de 2011 no revelaron la presencia de uranio enriquecido”*; los resultados de los análisis han sido concluyentes.

#### **C- Información sobre el diseño (versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios)**

10- El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en contra de las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán. No obstante, el Irán aplica actualmente la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios.

11- Con respecto al reactor IR-40 de Arak, el Irán facilitó voluntariamente al Organismo el acceso a la instalación para realizar verificaciones de la información sobre el diseño (párrafo 30).

12- En lo que respecta al diseño de un reactor similar al TRR y a cualquier instalación nueva (párrafo 46), el Irán actuará de conformidad con su acuerdo de salvaguardias e informará y facilitará el cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1.

#### **D- Protocolo adicional**

13- El protocolo adicional no es un instrumento jurídicamente vinculante y tiene carácter voluntario. En consecuencia, muchos Estados Miembros, incluido el Irán, no lo están aplicando. Sin embargo, no debe olvidarse que el Irán aplicó el protocolo adicional durante más de dos años y medio de forma voluntaria, como medida de fomento de la confianza.

14- Por tanto, el Irán, como Estado soberano, no tiene ninguna obligación de aplicar el protocolo adicional. La declaración recogida en el párrafo 52 del informe del Director General en el sentido de que *“el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas al no aplicar su protocolo adicional”* no tiene fundamento jurídico y va más allá del mandato estatutario del Director General. El Organismo está obligado a verificar el cumplimiento por parte de los Estados Miembros sobre la base del Estatuto y los acuerdos de salvaguardias.

15- El producto de agua pesada es un material no nuclear que no queda comprendido en el acuerdo de salvaguardias amplias (ASA). La declaración del Organismo que figura en el párrafo 31 del informe: *“el Irán no ha facilitado al Organismo el acceso al agua pesada almacenada en la*

*instalación de conversión de uranio (UCF) para tomar muestras” no es una petición que se justifique y va más allá del acuerdo de salvaguardias del Irán (INFCIRC/214).*

16- Fundamentalmente, es inaceptable que un instrumento voluntario se convierta en una obligación jurídica. La Conferencia de examen del TNP de 2010 (NPT/CONF.2010/50 (Vol. 1)) y la Conferencia General del Organismo (GC(54)/RES/11) han reafirmado este concepto básico en relación con el protocolo adicional.

17- La tergiversación de los compromisos del Irán en relación con el protocolo adicional o las obligaciones jurídicamente vinculantes emanadas de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, además de una interferencia no autorizada en la aplicación del acuerdo de salvaguardias del Irán, son poco realistas y no vinculantes para la República Islámica del Irán; y toda petición por la Junta de Gobernadores de medidas a este respecto sería inconstitucional e ilegal y respondería a motivaciones políticas. Cabe destacar que el Irán ya ha cumplido sus obligaciones de salvaguardias plenamente y continúa haciéndolo.

#### **E- Resoluciones ilegales de la Junta de Gobernadores del OIEA en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán**

18- La República Islámica del Irán ya ha dejado claro que, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias, las resoluciones de la Junta de Gobernadores contra el Irán son ultra vires, ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de manera ilegal y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. Por tanto, ninguna petición del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima o aceptable ni tiene valor legal.

19- Puesto que dichas resoluciones del Consejo de Seguridad no son el resultado de procesos legales bien fundamentados y han sido aprobadas en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, de ningún modo tienen carácter jurídicamente vinculante. La remisión del caso del Irán al Consejo constituyó una violación del artículo XII.C del Estatuto del OIEA y, en consecuencia, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también fueron aprobadas contrariamente a los Propósitos y Principios de la Carta (incumplimiento del artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas). Además, aun cuando la aprobación de esas resoluciones pueda considerarse una práctica legal en un sentido, no puede hacerse referencia al artículo 41 del capítulo VII, ni tampoco es jurídicamente vinculante, porque la paz y la seguridad internacionales no pueden verse amenazadas por un programa nuclear pacífico y transparente. En efecto, el Organismo ha sido más papista que el Papa al tratar de aplicar las disposiciones de resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en lugar de centrar su atención en su mandato básico y las disposiciones específicas del acuerdo de salvaguardias con el Irán. El Director General del OIEA debería haber confiado la tarea de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a quienes redactaron esas resoluciones, es decir, los poseedores de armas nucleares; y debería cumplir sus responsabilidades desatendidas consagradas en el Estatuto relativas a la utilización con fines pacíficos de la energía nuclear y reiteradas en el artículo 4 del TNP, es decir, la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y la transferencia de la tecnología correspondiente, así como la eliminación de dobles raseros y grupos paralelos. El Director General debería meditar por qué todavía no ha cumplido el deber más primordial que compete al Director General de proteger la información confidencial facilitada por los Estados Miembros a los inspectores del OIEA, o informar sobre los obstáculos políticos para materializar el suministro de combustible nuclear sin discriminación a los Estados Miembros que lo soliciten. El Director General debería centrarse en sus propias funciones y prioridades y no dejarse distraer por las decisiones de otros foros.

20- De conformidad con el párrafo 2 del artículo III de los acuerdos concertados entre el Organismo y las Naciones Unidas (INFCIRC/11), “[e]l Organismo pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General todo caso de incumplimiento comprendido en las disposiciones

*del párrafo C del artículo XII de su Estatuto*". Las condiciones previstas en el artículo XII.C del Estatuto nunca se han dado en el caso de la aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP en la República Islámica del Irán. Por tanto, la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán contraviene totalmente los requisitos organizativos, estatutarios y de salvaguardias por los que se rigen las prácticas y los procedimientos del OIEA. En realidad, se han ignorado completamente los requisitos legales de fondo y de forma que deben cumplirse antes de incluir un expediente nuclear en el orden del día del Consejo de Seguridad.

La remisión de la cuestión nuclear de un país al Consejo de Seguridad solo es posible en las condiciones excepcionales establecidas en artículo XII.C del Estatuto que figuran a continuación:

- a) De conformidad con el artículo XII.C del Estatuto del OIEA, la determinación del incumplimiento (desviación), que es la condición previa esencial para remitir un asunto al Consejo de Seguridad, corresponde a los inspectores del OIEA, que deben notificarlo a la Junta de Gobernadores por conducto del Director General del OIEA. En ningún momento se ha hecho referencia en los informes del Organismo a ningún *"incumplimiento"* por el Irán ni a ninguna desviación de sus actividades nucleares con fines pacíficos. Lo que es más importante, el Director General del OIEA ha subrayado en repetidas ocasiones que no se han producido desviaciones de los materiales y las actividades nucleares declarados en la República Islámica del Irán. Esta conclusión ha sido reiterada en cada uno de los informes del Director General del OIEA.
- b) Además, de conformidad con el artículo 19 del acuerdo de salvaguardias entre el Irán y el OIEA, que entró en vigor el 15 de mayo de 1974 (INFCIRC/214), toda remisión de la cuestión por el Organismo al Consejo de Seguridad en virtud del artículo XII.C del Estatuto del OIEA solo puede realizarse *"[s]i la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo"*. A este respecto, cabe mencionar que el anterior Director General del OIEA ha declarado constantemente en todos sus informes que el Organismo ha podido verificar que los materiales y actividades nucleares declarados del Irán no han sido desviados a fines militares y que han permanecido totalmente adscritos a usos pacíficos, por lo que la remisión por la Junta de Gobernadores del expediente nuclear del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contravino totalmente el Estatuto del OIEA. Este hecho muestra cómo algunos Estados con intereses creados pueden abusar de sus prerrogativas y manipular el defectuoso sistema de adopción de decisiones del OIEA en beneficio propio.
- c) El OIEA también puede notificar al Consejo las actividades nucleares de un país cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo III.B.4 del Estatuto del OIEA, el Organismo informaría al Consejo de Seguridad al respecto. Cabe señalar que, contrariamente a las alegaciones infundadas presentadas por esos pocos Estados, en ni siquiera uno de los informes del Director General del OIEA se han descrito jamás las actividades nucleares del Irán como *"una amenaza para la paz y la seguridad internacionales"*, sino que se ha declarado expresamente que esas actividades han tenido carácter pacífico y que no existen desviaciones de materiales ni actividades nucleares en el Irán.

A la luz de los motivos antedichos, no hay justificación para que el Consejo de Seguridad intervenga en la labor del Organismo. El Organismo debería seguir cumpliendo su responsabilidad en relación con la aplicación del acuerdo de salvaguardias con el Irán en estricta observancia de las disposiciones previstas en el acuerdo de salvaguardias firmado con el Irán (INFCIRC/214).

## **F- Contradicción de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Junta de Gobernadores del OIEA con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional**

21- Además de la notificación ilegal del incumplimiento realizada por la Junta de Gobernadores del OIEA y la remisión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la aprobación de todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el programa nuclear con fines pacíficos del Irán ha estado en contradicción con la “Carta de las Naciones Unidas” y ha constituido una violación del derecho internacional.

22- El Consejo de Seguridad, como órgano de las Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, está obligado por la Carta de las Naciones Unidas y otros principios jurídicos. El Consejo observará todas las normas internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas y las normas imperativas del derecho internacional, en el proceso de toma de decisiones y en la adopción de medidas. Huelga decir que toda medida adoptada que infrinja esas normas y principios no tendrá ningún efecto jurídicamente vinculante<sup>1</sup>.

23- Con arreglo al artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluida la República Islámica del Irán, “*convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*”. Asimismo, en virtud del párrafo 2 del artículo 24 de la Carta, las decisiones del Consejo de Seguridad estarán “*de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*”, requisito que se ha desatendido en lo que respecta a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Islámica del Irán. En consecuencia, estas resoluciones carecen de cualquier autoridad moral o legal y la República Islámica del Irán no considera verosímil su aplicación.

24- Basadas en el Estatuto del OIEA, las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo relativas al programa nuclear con fines pacíficos de la República Islámica del Irán tienen las mismas fallas. El artículo III.B.1 del Estatuto del Organismo vincula las funciones del OIEA con las de las Naciones Unidas. En él se señala lo siguiente: “*En el ejercicio de sus funciones, el Organismo: 1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política*”.

25- Los casos siguientes son algunos ejemplos de violación del preámbulo así como de los *Propósitos y Principios* de la Carta de las Naciones Unidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Junta de Gobernadores del OIEA:

- a) Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del preámbulo de la Carta, el Consejo de Seguridad procederá a “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad*”.
- b) La petición de suspender actividades nucleares con fines pacíficos sometidas a la plena vigilancia del Organismo, sin ningún efecto en las actividades de verificación del Organismo:

---

<sup>1</sup> Como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) declaró en una de sus sentencias: “en cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta concibe al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no obligado por la ley)”. Asimismo, como la Corte Internacional de Justicia afirmó en su opinión consultiva de 1971, los Estados Miembros deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad solo cuando sean conformes a la Carta de las Naciones Unidas.

- i. solo entorpecerá las mejoras en cuanto a “*elevantar el nivel de vida*” público, y “*obstaculizará el desarrollo económico o tecnológico del Irán*” (contrariamente al artículo 4 a) del acuerdo de salvaguardias);
  - ii. será contraria a la obligación del Organismo en virtud del artículo 4 b) del acuerdo de salvaguardias de “*evitar toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, y particularmente en la explotación de las instalaciones*”;
  - iii. estará en contradicción con la “*creación de condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto*” y los “*principios de la justicia*”. De hecho, no existe ningún informe del Organismo sobre la desviación de materiales y actividades nucleares ni ninguna determinación de “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (conforme al artículo 39 de la Carta) como resultado de las actividades nucleares del Irán, excepto algunas alegaciones vagas, infundadas y no verificadas relativas a los denominados “supuestos estudios”, que no pueden sustanciarse en un medio para socavar el “*derecho inalienable*” de un Estado Miembro en virtud del artículo 4 del TNP.
- c) El Consejo de Seguridad, en su resolución 1803 (2008), reafirmó, entre otras cosas, la obligación de que el Irán debería adoptar “*sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes*”, y que “*van más allá de los requisitos previstos en el acuerdo de salvaguardias y el protocolo adicional [del Irán]*” (GOV/2008/38).
  - d) Cabe mencionar que la notificación de determinadas cuestiones al Consejo de Seguridad no significa facultar al Consejo de Seguridad para hacer cumplir o interpretar el acuerdo de salvaguardias del Irán. El OIEA no es un subsidiario u otro tipo de filial de las Naciones Unidas. Aunque los dos órganos cooperan de muchas formas, son completamente independientes y ninguno de ellos tiene el derecho de ejercer ninguna autoridad concedida al otro. Si el Irán infringe su acuerdo de salvaguardias, el OIEA puede dejar de prestarle asistencia o exigir la devolución de los materiales y el equipo que se suministran al Irán en virtud del Estatuto del OIEA. Si sus infracciones persisten, el Irán puede incluso ser expulsado del OIEA. Esas son las soluciones disponibles en caso de violación por un Estado Miembro de su acuerdo de salvaguardias. Solo el OIEA y el “*tribunal arbitral*”, previsto en el artículo 22 del acuerdo de salvaguardias, tienen autoridad, en caso de controversia, para hacer cumplir o interpretar el acuerdo de salvaguardias de un Estado Miembro.
  - e) Exigir la adopción o aplicación del protocolo adicional, en cuanto que “*las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores*”, pese a ser un instrumento voluntario y no jurídicamente vinculante, así como la suspensión de las actividades nucleares con fines pacíficos, contraviene las normas internacionales, la Convención sobre el derecho de los tratados, y el acuerdo de salvaguardias del Irán, y por lo tanto está en contradicción con “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional*”.
  - f) Con carácter más general, exigir la suspensión de las actividades nucleares con fines pacíficos estará en contradicción con el “*derecho al desarrollo*”, el “*derecho a los recursos naturales*” y el “*derecho a la autodeterminación*”. Esos derechos forman parte de los derechos fundamentales de las naciones y su violación da lugar a responsabilidades internacionales para los infractores. Toda medida adoptada por un Estado u organización internacional para limitar esos derechos constituye una violación de los principios fundamentales del derecho internacional, incluido, entre otros, el de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. En el documento final de la sexta Conferencia de examen

del TNP, todos los Estados Partes en el Tratado confirmaron que “*deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible*”. Esto fue reafirmado en el documento final de la Conferencia de examen del TNP de 2010, que fue aprobado por todos los Estados Partes en el Tratado. Por consiguiente, las medidas del Consejo de Seguridad contra el Irán contravienen claramente los principios del TNP y el Estatuto del Organismo.

- g) Según el párrafo 1 del artículo 1 (*Propósitos* de la Carta), para “*el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*”, el Consejo de Seguridad adoptará medidas “*por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*”.
- h) El Consejo de Seguridad nunca ha determinado que el programa nuclear del Irán sea una “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (con arreglo al artículo 39 de la Carta) y, sin embargo, ha aprobado algunas resoluciones contra la República Islámica del Irán en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad, antes de recurrir a las medidas estipuladas en los artículos 40 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, debe haber agotado todos los procedimientos previstos en el capítulo VI de ese instrumento. A pesar de que las cuestiones pendientes definidas por el Organismo han sido solucionadas, de que se carece de información autenticada que corrobore las acusaciones basadas en datos falsificados sobre los “supuestos estudios”, y de que todas las actividades nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo, lamentablemente, el Consejo de Seguridad ha adoptado una actitud cada vez más hostil en relación con las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, en contraste con los “*medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*” previstos. De hecho, es irónico pensar que si la República Islámica del Irán no fuera parte en el TNP, como algunos Estados de la región, gozaría de más derechos y tendría menos obligaciones. Además, los actos injustos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han enviado un mensaje muy negativo al mundo en el sentido de que ser parte en el TNP es inútil y su universalización, un objetivo de largo alcance.
- i) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta (*los Propósitos*), las resoluciones del Consejo de Seguridad en contra de la República Islámica del Irán están alejadas de los Propósitos de las Naciones Unidas relativos a “*la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario*”. Los adelantos de las tecnologías nucleares con fines pacíficos destinados a satisfacer las necesidades nacionales en materia de energía y medicina, que se consideran necesidades vitales de la población de todos los países, no son cuestionables y todo asunto en este sentido debería resolverse en forma colectiva y cooperativa y no recurriendo al embargo y la amenaza.
- j) Contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, “*el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros*” no ha sido respetado en el caso de la República Islámica del Irán, como ya se ha dicho antes.
- k) En virtud del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta, “[l]os Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. Aunque con frecuencia se expresan amenazas de usar la fuerza contra las instalaciones nucleares del Irán, incluso por algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, el Consejo ha demostrado su incapacidad o su poca disposición a impedir que se hagan esas declaraciones u obligar a sus miembros “*en sus relaciones internacionales, [a] absten[erse] de recurrir a*

*la amenaza*". Por consiguiente, puede deducirse razonablemente que las resoluciones redactadas en contravención de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas son en realidad una traducción de esas amenazas ilegales e inaceptables contra el Irán y un pretexto para recurrir al uso de la fuerza.

## **G- Posibles dimensiones militares**

26- Los antecedentes detallados del plan de trabajo acordado entre el Organismo y la República Islámica del Irán (INFCIRC/711) se expusieron en las anteriores notas explicativas del Irán relativas a los informes del Director General, siendo la última el documento INFCIRC/827.

27- De acuerdo con el plan de trabajo, solo había seis cuestiones pendientes y todas han quedado resueltas, como informó el anterior Director General (GOV/2007/58 y GOV/2008/4). Sobre la base del plan de trabajo, si bien los denominados "*supuestos estudios*" nunca se consideraron una cuestión pendiente, se planeó que "[n]o obstante, el Organismo dar[ía] acceso al Irán a la documentación que posee", y después "*cuando recibiera todos los documentos conexos, el Irán los examinar[ía] e informar[ía] al Organismo acerca de su evaluación*". Si bien la "*documentación*" requerida nunca fue entregada al Irán, la República Islámica del Irán examinó detenidamente todo el material oficioso, no objetivo y no auténtico presentado, e informó al Organismo acerca de su evaluación. En este contexto, cabe recordar las cuestiones importantes siguientes:

- i. El Organismo no ha entregado al Irán ningún documento oficial o autenticado que contenga pruebas documentales relacionadas con el Irán relativas a los supuestos estudios.
- ii. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, y lo que afirma tener en su posesión son documentos falsificados. El Organismo no entregó ningún documento original al Irán y ninguno de los documentos o materiales presentados al Irán es auténtico, y todos resultaron ser alegaciones inventadas, carentes de fundamento, y falsas atribuciones al Irán.
- iii. ¿Cómo puede el Organismo apoyar o cursar alegaciones contra un país sin presentar documentos originales auténticos ni pedir al país en cuestión que demuestre su inocencia o que facilite las explicaciones de fondo? Se trata de una de las preocupaciones que previeron algunos Estados durante los debates de la Junta de Gobernadores y que propiciaron un "*apoyo general*" (según dijo el Presidente de la 872ª reunión de la Junta en 1995) de las medidas de la denominada "Parte I", destinada a fortalecer las salvaguardias. Con respecto a las medidas de la Parte I, se ha expresado que:
  - "*Se debería tratar de mejorar la eficacia del sistema de salvaguardias sobre la base de la presunción de la inocencia de los Estados y no la presunción de que cada Estado es un posible delincuente*". A este respecto, el Organismo ha planteado al Irán demandas sin precedentes e ilegales que constituyen una acusación carente de fundamento.
  - Aunque "*el recurso a los datos de fuentes de los servicios de inteligencia debería excluirse explícitamente*", la Secretaría ha declarado abiertamente en varias ocasiones que ha recibido información de las fuentes de los servicios de inteligencia, aun cuando se ha demostrado que es inventada y falsa.
- iv. El Organismo ha manifestado explícitamente en un documento escrito de fecha 13 de mayo de 2008 que: "*...ningún documento que establezca interconexiones administrativas entre la "sal verde" y los demás temas que figuran en los supuestos estudios, concretamente "ensayos con explosivos de gran potencia" y "vehículo de reentrada", ha sido entregado o presentado al Irán por el Organismo*". Este documento escrito demuestra que en realidad los denominados documentos relacionados con los supuestos estudios carecen a este

respecto de toda solidez y coherencia internas. Es lamentable que este hecho explícito expresado por el Organismo nunca se haya consignado en los informes del Director General.

28- Teniendo en cuenta los hechos antes mencionados y que no existe ningún documento original sobre los supuestos estudios, que no hay pruebas documentales válidas que indiquen la existencia de vínculo alguno entre esas acusaciones inventadas y las actividades del Irán, y que el Director General informó en el párrafo 28 del documento GOV/2008/15 que no se hacía ningún uso de ningún material nuclear en relación con los supuestos estudios (ya que en realidad no existen); teniendo igualmente presente que el Irán ha cumplido su obligación de facilitar información y su evaluación al Organismo, y el hecho de que el anterior Director General indicó ya en sus informes de junio, septiembre y noviembre de 2008 que el Organismo no tiene información sobre el diseño o la fabricación reales por el Irán de componentes de material nuclear para un arma nuclear o de algunos otros componentes clave, como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos, este asunto debe por consiguiente darse por terminado.

29- Si lo que se pretendía era plantear otras cuestiones además de los supuestos estudios (sal verde, vehículo de reentrada de misiles, ensayos con explosivos de gran potencia), por ejemplo, una posible dimensión militar, dado que todas las cuestiones pendientes habían sido incorporadas a la lista exhaustiva elaborada por el OIEA durante las negociaciones, el Organismo debería haberla planteado durante las negociaciones del plan de trabajo. Puede verse fácilmente que no existe en el plan de trabajo (INFCIRC/711) ningún punto titulado “*posible dimensión militar*”. Cabe recordar que el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo dice lo siguiente: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”; por consiguiente, el introducir una nueva cuestión con el título “*posible dimensión militar*” contradice el plan de trabajo.

30- Según el párrafo 19 del informe del Director General que figura en el documento GOV/2009/55, el Organismo manifestó que no se puede confirmar la autenticidad de la documentación que constituye la base de los supuestos estudios, lo que prueba la valoración de la República Islámica del Irán de que los supuestos estudios son alegaciones motivadas políticamente y carentes de fundamento.

31- En el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo se señala que: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán.*” Es obvio que todas las actividades nucleares de la República Islámica del Irán en el pasado y el presente han estado adscritas a fines pacíficos y estarán permanentemente sometidas a las salvaguardias amplias en todo su alcance. Por tanto, cualquier información contraria es una alegación falsificada, inventada, falsa y carente de fundamento.

32- En el párrafo 5 del capítulo IV del plan de trabajo se indica que: “*El Organismo y el Irán acordaron que, tras la puesta en práctica del plan de trabajo descrito y las modalidades convenidas para resolver las cuestiones pendientes, la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera ordinaria*”. También en el párrafo 3 del capítulo IV del plan de trabajo, el Organismo ha reconocido que “[*l*]a delegación del Organismo opina que el acuerdo sobre las cuestiones antes mencionadas fomentará aún más la eficacia de la aplicación de las salvaguardias en el Irán y su capacidad para llegar a una conclusión respecto del carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán”. Sobre esta base, durante la ejecución del plan de trabajo, el Organismo está obligado a confirmar el carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán.

33- La República Islámica del Irán y el Organismo han ejecutado plenamente las tareas acordadas en el plan de trabajo; con ello, el Irán ha adoptado medidas voluntarias que rebasan su obligación legal en virtud de su acuerdo de salvaguardias amplias.

34- Teniendo en cuenta lo antedicho y el informe del anterior Director General contenido en el documento GOV/2009/55, que confirma que el Irán ha cumplido su obligación relativa a los supuestos estudios al informar de su evaluación al Organismo, así como hechos muy positivos y la constructiva cooperación conjunta entre el Irán y el Organismo, es de esperar que el Organismo anuncie que la aplicación de las salvaguardias en el Irán se llevará a cabo de manera ordinaria de conformidad con el último párrafo del plan de trabajo (INFCIRC/711).

35- El párrafo 54 del informe del anterior Director General contenido en el documento GOV/2008/4 y relativo a la posible dimensión militar dice lo siguiente: *“No obstante, cabe señalar que el Organismo no ha detectado que se esté utilizando material nuclear en relación con los supuestos estudios, ni dispone de información creíble al respecto.”* Tampoco constan en este informe los hechos de que los documentos de los supuestos estudios carecen de autenticidad, de que no se han utilizado materiales nucleares y de que no se fabricaron componentes clave, como declaró el anterior Director General.

36- Según el plan de trabajo, el Irán ha tratado plenamente los supuestos estudios, por lo que este punto del plan de trabajo también está concluido. Cualquier solicitud de celebrar otra ronda de debates sustantivos o de que se facilite información y acceso es absolutamente contraria al espíritu y a la letra del plan de trabajo negociado y acordado, que ambas partes se comprometieron a cumplir. Debe recordarse que el plan de trabajo acordado es el resultado de negociaciones fructuosas e intensas entre tres altos funcionarios encargados de los órganos de salvaguardias, jurídicos y rectores del Organismo y el Irán, y que finalmente fue reconocido por la Junta de Gobernadores. Por consiguiente, es de esperar que el Organismo respete sus acuerdos con los Estados Miembros ya que, de no ser así, peligraría la confianza mutua que es esencial para una cooperación sostenible.

37- De conformidad con el plan de trabajo, el Organismo debía presentar toda la documentación al Irán y solo después de ello se preveía que el Irán *“informar[a] al Organismo acerca de su evaluación”*. No se previó ninguna visita, reunión, entrevista personal o muestreo por frotis para tratar esta cuestión. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado ningún documento original al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado como declaró el anterior Director General. Entre tanto, al negarse a presentar toda la documentación al Irán en relación con los denominados “supuestos estudios”, el OIEA no cumplió su obligación prevista en la parte III del documento INFCIRC/711. Pese a lo anterior, y basándose en la buena fe y con espíritu de cooperación, el Irán fue más allá del acuerdo antes indicado al acceder a mantener conversaciones con el OIEA, suministrar los documentos acreditativos necesarios, e informar al Organismo acerca de su evaluación en un documento de 117 páginas que demostró que todas las alegaciones han sido inventadas y falsificadas. Esto es en realidad un examen del fondo y también de la forma.

38- A continuación se presentan los informes del grupo del Organismo que visitó los emplazamientos militares del Irán, incluido Parchin, que muestran claramente que el Irán ha cooperado estrechamente y que el asunto está cerrado, ¡pese a que el Director General lo ha vuelto a abrir intencionadamente!

- Documento GOV/2005/67, de fecha 8 de septiembre de 2005, párrafo 41: *“Según se indica en la declaración del DDG-SG del 1 de marzo de 2005 a la Junta, en enero de 2005 el Irán, como **medida de transparencia**, convino en **permitir que el Organismo visitara un emplazamiento situado en Parchin con objeto de brindar garantías respecto de la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en ese emplazamiento. De las cuatro zonas que el Organismo determinó que revestían posible interés, se permitió a éste que seleccionara una de ellas. Se pidió al Organismo que minimizara el número de edificios que visitaría en esa zona, y el Organismo seleccionó cinco edificios. Se le dio libre acceso a esos edificios y sus alrededores y se le autorizó a tomar muestras ambientales, cuyos resultados no indicaron la presencia de materiales nucleares. Tampoco el Organismo observó ningún equipo o material de doble uso de interés en los lugares visitados.”***

- Documento GOV/2005/67, de fecha 8 de septiembre de 2005, párrafo 49: *“Como medida de transparencia, el Irán ha permitido al Organismo visitar varios emplazamientos relacionados con la defensa en Kolehdoz, Lavisán y Parchin. [...] El Organismo no encontró actividades relacionadas con la esfera nuclear en Kolehdoz.”*
- Documento GOV/2005/87, de fecha 22 de noviembre de 2005, párrafo 16: *“El 1 de noviembre de 2005, tras la reunión celebrada el 30 de octubre de 2005 entre el Sr. Larijani, el Secretario del Consejo Supremo de Seguridad Nacional del Irán, y el Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias (DDG-SG), se concedió al Organismo acceso a los edificios solicitados dentro de la zona de interés en Parchin (véase el párr. 41 del documento GOV/2005/67), y durante estas visitas se tomaron muestras ambientales. El Organismo no observó ninguna actividad inusual en los edificios visitados. Su evaluación final se encuentra a la espera de los resultados de los análisis de las muestras ambientales.”*
- Documento GOV/2005/87, de fecha 22 de noviembre de 2005, párrafo 21: *“el Organismo acoge con satisfacción el acceso facilitado al emplazamiento de Parchin.”*
- Documento GOV/2006/15, de fecha 28 de febrero de 2006, párrafo 32: *“El 1 de noviembre de 2005, se otorgó al Organismo acceso a un emplazamiento militar situado en Parchin, donde se tomaron varias muestras ambientales. El Organismo no observó ninguna actividad inusual en los edificios visitados, y los resultados de los análisis de las muestras ambientales no indicaron la presencia de materiales nucleares en esos lugares.”*
- Documento GOV/2006/15, de fecha 28 de febrero de 2006, párrafo 52: *“A este respecto, el Irán ha permitido al Organismo visitar emplazamientos relacionados con la defensa en Kolehdoz, Lavisán y Parchin. El Organismo no observó actividades inusuales en los edificios visitados en Kolehdoz y Parchin, y los resultados de los muestreos ambientales no indicaron la presencia de material nuclear en esos lugares.”*

## H- Otras observaciones

39- Es muy lamentable que el enfoque del actual Director General en lo que atañe a su manera poco profesional de presentar informes sobre el Irán no solo haya ido más allá de su mandato en virtud del acuerdo de salvaguardias bilateral, sino que también haya arruinado gravemente la reputación del Organismo a escala mundial en cuanto autoridad técnica competente. Recientemente, algunos medios de información, en cuanto observadores generales, han revelado parte de la información falsa utilizada por el Organismo y han criticado irónicamente su evaluación inmadura de las alegaciones formuladas en contra del Irán.

40- El informe del Director General se ha centrado en algunas supuestas actividades militares que no guardan relación con ningún material nuclear y que obviamente están fuera del ámbito del acuerdo de salvaguardias, según el cual las salvaguardias se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en su territorio, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

41- **P:** ¿Tenía el Irán alguna obligación legal de declarar el emplazamiento de la planta de enriquecimiento de Natanz antes de 2003? **R:** No. Dado que la planta de enriquecimiento de Natanz no recibió ningún material nuclear hasta 2003 y que el Irán no firmó la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios del acuerdo de salvaguardias amplias en relación con el TNP hasta 2003, el Irán no tenía obligación de declararlo.

42- **P:** ¿Ha encontrado el OIEA materiales nucleares o actividades nucleares, comprendido el enriquecimiento en emplazamientos militares como PARCHIN y LAVISAN-SHIAN, que

supuestamente guarden relación con un programa de armas nucleares, tras la estricta e intensiva inspección realizada por el Organismo, que incluye la toma de muestras y el análisis? **R:** No. El comunicado de prensa del Director General sobre el Irán de 6 de marzo de 2006 decía: “En relación con la transparencia, creo que en mi informe sobre el acceso a emplazamientos militares mencioné que recientemente se nos ha dado acceso a una serie de emplazamientos militares, Parchin, Lavisán y Shian, a equipos de doble uso y a entrevistas a personas, lo que va más allá del protocolo adicional, pero es esencial para que reconstruyamos la historia del programa”. El 15 de noviembre de 2004, el Director General informó que se había permitido al Organismo visitar el complejo militar de Lavisán-Shian, donde el Organismo tomó muestras ambientales. Por último, en el párrafo 102 del informe del Director General (GOV/2004/83) se señaló que: “*Las muestras de vegetación y suelo recogidas en el emplazamiento de Lavisán-Shian se han analizado y no revelan la presencia de materiales nucleares.*” Puede obtenerse más información en los documentos GOV/2005/87 de 22 de noviembre de 2005 y GOV/2006/15 de 28 de febrero de 2006.

43- Este informe ilegal, parcial, injustificado y politizado del Director General del OIEA (GOV/2011/65) a la Junta de Gobernadores de noviembre de 2011 demuestra que contiene toda la información facilitada por los servicios de inteligencia de los Estados Unidos y el régimen de Israel y algunos otros países occidentales, que es falsa, inventada y carente de fundamento. Toda esta información aparece en las 12 páginas del anexo al informe del Director General que para cualquier lector con actitud abierta resultará sesgado y sin valor.

44- El informe del Director General, elaborado sobre la base de la información de los servicios de inteligencia y bajo la supervisión de estos, contiene una contradicción interna que demuestra que las alegaciones son inventadas. Debido a las prisas, esos servicios de inteligencia han recurrido a una invención poco profesional que ha dado lugar a información convencional de bajo nivel que no presenta ninguna relación con las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán.

45- Los párrafos 23 y 24 del anexo al informe del Director General han sido tomados directamente de los servicios de inteligencia de los Estados Unidos. Aunque el informe no era objetivo, en él se señalaba que las actividades de armas nucleares del Irán se habían interrumpido en 2003. Posteriormente, los Estados Unidos determinaron que sobre la base de esta conclusión no existe ninguna justificación para seguir ejerciendo presión sobre el Irán en forma de resoluciones y sanciones ilegales. Para escapar a esta contradicción, elaboraron otro informe en el que se señala que tal vez algunas de esas actividades hayan proseguido después de 2003. Esto indica claramente que las alegaciones carecen de fundamento, ya que para fabricar un arma es necesario que todas las actividades sean continuas y constantes; al tiempo que de hecho no se ha realizado ninguna actividad relacionada ni antes ni después de 2003.

46- El informe señaló en el párrafo 49 que “*el Irán construyó una gran vasija de contención de explosivos para llevar a cabo experimentos hidrodinámicos. Supuestamente, la vasija, o cámara, de explosivos se construyó en Parchin en 2000. [...] El Organismo ha obtenido imágenes de satélites comerciales que concuerdan con esta información.*” El Organismo solicitó visitar el complejo militar de Parchin en 2005 y, pese a que el Irán no tiene ninguna obligación de proporcionar acceso a los inspectores del Organismo a sus emplazamientos militares, en aras de la cooperación proactiva con el Organismo, el Irán facilitó el acceso al complejo de Parchin en dos ocasiones en 2005, lo que se recoge en el párrafo 50 del anexo al informe: “*... el Irán permitió al Organismo visitar el emplazamiento en dos ocasiones en 2005*”. Los inspectores del Organismo eligieron libremente las zonas de su interés a partir de las imágenes satelitales. Uno de los lugares en los que centraron su atención fue un edificio que afirmaban era la ubicación de la cámara de explosivos. El Organismo confirmó en ese párrafo que los inspectores no encontraron nada y que volvieron a solicitar que se les facilitara el acceso al complejo varios meses después, momento en el que también tomaron muestras de frotis ambientales. El anterior Director General informó de los resultados de estas inspecciones en el párrafo 32 del documento GOV/2006/15 de fecha 28 de febrero de 2006, que dice lo siguiente: “*El 1 de noviembre de 2005, se otorgó al Organismo acceso a un emplazamiento militar situado en Parchin, donde se tomaron varias muestras ambientales. El Organismo no observó ninguna actividad*

*inusual en los edificios visitados, y los resultados de los análisis de las muestras ambientales no indicaron la presencia de materiales nucleares en esos lugares.*” Y en el párrafo 52 del mencionado informe el Organismo concluyó que: *“El Organismo no observó actividades inusuales en los edificios visitados en Kolahdouz y Parchin, y los resultados de los muestreos ambientales no indicaron la presencia de material nuclear en esos lugares.”*

47- Los documentos mencionados por el Organismo en el párrafo 54 son publicaciones científicas que no tienen ninguna relación con las actividades no convencionales como se indica en el propio párrafo: *“Tales estudios se utilizan generalmente en la física de los reactores o las investigaciones convencionales de artefactos explosivos”*, lo que es una declaración correcta. En esos mismos documentos, que han sido publicados en los medios de comunicación, se indica que las investigaciones relativas a la generación, medición y modelización del transporte de neutrones no tienen ninguna relación con actividades no convencionales o armas nucleares. Sin embargo, el informe prosigue con la conclusión errónea de que *“pero también tienen aplicaciones en la fabricación de explosivos nucleares”*. Tal conclusión es la creación hipotética de un irresponsable. Es ridículo que alguien que desee realizar actividades altamente secretas en relación con armas nucleares lo publique abiertamente y facilite al Organismo información al respecto. Estas investigaciones muestran claramente que no hubo intención de ocultación ni por parte de los investigadores ni de los institutos, porque esas actividades eran puramente convencionales y pacíficas.

48- Respecto del denominado proyecto 111, en el párrafo 63 del informe se señala que: *“... las actividades descritas como actividades del proyecto 111 pueden ser pertinentes en el caso de la fabricación de una carga útil no nuclear”* pese a no existir ningún proyecto denominado 111 en el Irán. Sin embargo, el Organismo afirma que posee documentos del proyecto 111 relativos a una carga no nuclear a pesar de que no tiene ningún documento relacionado con la carga nuclear, al tiempo que, sin aportar ninguna prueba fehaciente, concluye sorprendentemente en la parte final del párrafo 63 que esas actividades: *“son muy pertinentes en el caso de un programa de armas nucleares.”* Este es también uno de los indicios de que el informe ha sido elaborado intencionadamente por una mente enferma.

49- Ninguno de los documentos mostrados al Irán así como en la reunión de información técnica del Organismo celebrada el 11 de noviembre de 2011 lleva el sello de clasificación confidencial. Este punto fue señalado a la atención de los inspectores del Organismo durante las reuniones celebradas en Teherán y fue incluso una sorpresa para ellos. ¿Cómo es posible que se mantengan comunicaciones por escrito entre funcionarios de alto rango del Ministerio de Defensa, industrias de misiles y un director de un proyecto secreto como el de armas nucleares y dichas comunicaciones no estén protegidas al menos por un sello de clasificación confidencial? ¿Cómo es posible que un Estado realice un proyecto de armas nucleares secreto mediante un procedimiento que es público y comunicaciones no clasificadas?

50- Durante las reuniones con los inspectores del Organismo celebradas en Teherán, el Organismo mostró una diapositiva de un cuestionario del proyecto del Ministerio de Defensa sobre armas nucleares en cuya parte superior se indicaba “proyecto de armas nucleares altamente secreto” y en cuya parte inferior figuraba una orden de distribución según la cual la biblioteca era uno de los lugares a los que este documento debía enviarse. Es ridículo que un documento de un proyecto altamente secreto deba ser enviado a la biblioteca y estar a disposición de todos. Varios errores fatales de este tipo fueron cometidos por quienes inventaron los documentos mostrados a los inspectores del Organismo. Es obvio que la CIA y otros servicios de inteligencia han hecho un trabajo de falsificación poco profesional. Incluso se olvidaron de estampar un sello de clasificación en estos documentos inventados.

51- El Director General ha declarado errónea e injustamente que el Irán no tomó en serio los materiales inventados y falsificados que le fueron mostrados, pese a que se han dedicado horas y horas a su análisis científico y exhaustivo con los inspectores del Organismo. Por ejemplo, en el caso del tetrafluoruro de uranio (UF<sub>4</sub>), se evaluó el dibujo mostrado por los inspectores del Organismo y se

demonstró cuán deficiente trabajo se había realizado, el cual contenía errores científicos como la temperatura, la presión, la tasa de flujo, etc., que los inspectores del Organismo admitieron. También es ridículo que el Irán posea una planta de conversión muy avanzada en Isfahán destinada a producir toneladas de UF<sub>4</sub> y, sin embargo, asigne secretamente un estudiante para trabajar en la producción del UF<sub>4</sub> y producir algunos kilogramos para un proyecto de armas nucleares altamente secreto. Al mantener estas alegaciones infantiles, el tema ha permanecido como cuestión en el orden del día de la Junta de Gobernadores, lo que obviamente ha perjudicado la credibilidad del Organismo. Sin embargo, cabe mencionar que tras estudiar a fondo el asunto del tetrafluoruro de uranio con los inspectores del Organismo, estos quedaron convencidos y declararon que la cuestión está cerrada y que deberíamos centrarnos en las otras dos cuestiones, a saber, los explosivos rompedores y el vehículo de reentrada. ¿Qué ha ocurrido para el Director General haya reabierto una cuestión cerrada? ¿Por qué el Director General no informó de los aspectos erróneos que demuestran que los materiales son falsificados e inventados?

52- El Director General ha señalado que además de otras fuentes, el Irán también ha reconocido algunas de las informaciones. Es muy lamentable que si respondemos honestamente a preguntas como el nombre del Ministerio de Defensa y su dirección, esto sea considerado como el reconocimiento por el Irán de los documentos falsificados. ¿Qué clase de conclusión es esa?

53- El enfoque del Director General en su presentación de informes a la Junta de Gobernadores no es justo ni honesto. En lo que respecta al emplazamiento militar de Parchin, se concedió acceso a los inspectores del Organismo, los cuales eligieron cuatro puntos de verificación sobre la base de sus imágenes satelitales. Incluso después de la verificación solicitaron acceder al tejado de uno de los edificios, que creían, a la luz de sus imágenes satelitales, era un emplazamiento de misiles. El Sr. Claud, inspector del Organismo, subió y descubrió que se trata realmente de una chimenea. ¿No son vergonzosas estas acusaciones de los servicios de inteligencia y no han dañado la credibilidad del Organismo? Más aún, el Organismo tomó varias muestras de frotis ambientales y no halló ninguna prueba de la presencia de materiales nucleares en el complejo de Parchin. Cabe mencionar que tras dos visitas del grupo del Organismo, el Sr. Heinonen, antiguo Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias, declaró que todas las ambigüedades en relación con Parchin se han eliminado y que Parchin es historia. ¿Qué ha ocurrido para el Director General haya reabierto una cuestión cerrada?

54- Cabe destacar que todas las diapositivas mostradas en relación con explosivos rompedores y misiles tienen carácter convencional. Para un Estado poseedor de armas nucleares como los Estados Unidos es muy sencillo elaborar esas diapositivas y facilitárselas al Organismo. ¿Cómo puede probarse que esas diapositivas pertenecen al Irán? Este asunto también ha sido examinado detenidamente con el experto en armas nucleares del Organismo, Sr. Hutchinson, en profundidad y exhaustivamente. Los anteriores Director General y Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Salvaguardias, solicitaron que se autorizara la entrada en el Irán de este experto y su participación en las reuniones relativas a la cuestión del EBW. Esto también fue aceptado por el Irán y el Sr. Hutchinson participó muy activamente en las reuniones. Formuló varias preguntas científicas técnicas a las que se respondió también por escrito. Tras varios intercambios de preguntas y respuestas, el Sr. Hutchinson quedó convencido de que las actividades realizadas por el Irán eran convencionales. Sin embargo, no sabemos por qué el Director General ha reabierto esta vieja cuestión. Tenemos que poner fin a este interminable y aburrido debate.

55- Otro asunto es el software comercial denominado MATLAB, que el Organismo cree que se utiliza para modelizar una carga nuclear. Ha de recordarse que durante la reunión en Teherán se indicó que se trata de un software disponible en el mercado e incluso uno de los inspectores del Organismo confirmó que su hijo también lo utiliza. El Organismo considera que al presentar el nombre comercial de este software se completa el ciclo de pruebas necesarias para la alegación relativa al programa de armas nucleares del Irán. ¡Qué extraña conclusión extraída por el Organismo altamente especializado!

56- Por lo que respecta a los neutrones, cabe señalar que actualmente tienen distintas aplicaciones como el análisis por activación neutrónica en la prospección y la extracción. Es una torpeza que el Organismo internacional especializado establezca una relación entre cualquier fuente de neutrones y el arma nuclear.

57- De acuerdo con la información falsa proporcionada por los servicios de inteligencia al Organismo y el informe del Director General, que copia esa información, solo dos actividades (que se mencionan en los párrafos 45 y 52) han continuado después de 2003 y no ha habido nada más. Es ridículo que pueda fabricarse un arma nuclear solo mediante estas dos actividades.

58- Estos hechos indican claramente que las conclusiones presentadas por el Director General en su informe (GOV/2011/65) son erróneas y carecen de fundamento, ya que los experimentos hidrodinámicos y los cálculos de la sección eficaz de captura de neutrones no se han realizado con miras a un arma nuclear y el denominado proyecto 111 no está orientado a actividades no convencionales como el Organismo ha señalado.

59- El informe constituye una clara desviación de las funciones y responsabilidades del Organismo, en virtud de las cuales el Organismo, de conformidad con el artículo IX del Estatuto, deberá realizar sus actividades a fin de “verificar las cantidades de materiales” o “la contabilidad” de los materiales nucleares. El Organismo no está autorizado a entablar una cooperación con los servicios de inteligencia de los Estados Miembros para actuar con arreglo a la información facilitada por ellos, en particular por los Estados Unidos, que poseen un largo historial de falsificación de documentos y manipulación de la información con el fin de lograr sus objetivos políticos estrechos de miras. El claro ejemplo de documento falsificado es el denominado “documento del Níger” utilizado contra el Iraq, que fue citado por el Presidente de los Estados Unidos y dio lugar al escándalo de las afirmaciones carentes de crédito de Colin Powell en el Consejo de Seguridad.

60- El artículo VII.F del Estatuto establece que “cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones”. Lamentablemente, los funcionarios estadounidenses del más alto nivel al convocar al Director General en Washington y anunciar explícitamente su intención de utilizar al Organismo en contra del Irán han violado el Estatuto.

61- Las reuniones oficiales mantenidas por el Director General en Washington antes de la publicación de su informe (GOV/2011/65) y la insistencia en la inclusión en el informe de las alegaciones inventadas por los servicios de inteligencia de los Estados Unidos y el régimen israelí pese a la advertencia de la gran mayoría de Estados Miembros ha suscitado serios interrogantes sobre la neutralidad y credibilidad del Organismo y el cumplimiento del artículo VII del Estatuto.

62- La propaganda puesta en marcha por los Estados Unidos y el régimen israelí inmediatamente después de la publicación del informe del Director General, y en algunos casos antes, constituye toda ella un claro incumplimiento del Estatuto. Se prevé que los Estados Miembros adopten medidas preventivas en relación con esas graves violaciones.

63- ¿Cómo se podría confiar en la Secretaría? Han de existir normas y reglamentos que rijan nuestros asuntos, de lo contrario estamos en la jungla.

64- Por último, puesto que el plan de trabajo se ha ejecutado plenamente (INFCIRC/711), la aplicación de las salvaguardias en el Irán debe llevarse a cabo de manera ordinaria.